



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 9 de diciembre de 2020. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario

Villavicencio-Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: ORDINARIA LABORAL
Radicado: **500014105001 2020 00469 00**
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
Demandado: SALUD TOTAL EPS

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. El numeral 7 del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

Conforme al precepto normativo señalado, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado. Por lo anterior:

- Se hace necesario que la parte demandante aclare el HECHO SEXTO de la demanda, pues carece de sentido lógico al señalar que, SALUD TOTAL EPS expidió la licencia de maternidad por 126 días, desde el 07 de noviembre de 2018, hasta el 13 de noviembre de 2018, cuando el periodo de tiempo indicado corresponde a 7 días.
2. De otro lado, no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, por lo que, se hace necesario que se aporte el referido documento que, no cuente con más de treinta (30) días de expedición.
 3. No se allegó documento alguno que, acredite que la señora LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ ostenta el cargo de Directora de la Regional Meta del ICBF, que la faculta para actuar en representación del Instituto demandante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eb380f2704f27ee04c6a962eed0757eb772124d014600440eac70b53de2f96e

Documento generado en 11/06/2021 04:26:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Villavicencio- Meta. La anterior providencia quedó notificada por anotación en el Estado **No. 034** del **15 DE JUNIO DE 2021**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link: [2021 - Rama Judicial](#)

El Secretario,



YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario